



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2518/2023/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN ANDRÉS TUXTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, otorgada a la solicitud de información y en el procedimiento de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301150423000028**, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del Fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, en la que requirió lo siguiente:

...

Quiero me envíen copia del título y cédula profesional del grado de maestría del funcionario que ocupa la dirección de planeación y vinculación...

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversos oficios.



3. Interposición del recurso de revisión. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente solicitó al Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla el

título y cedula del grado de maestría de la persona a cargo de la dirección de planeación y vinculación.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado el tres de noviembre de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que consta el oficio No. DG-UT/2023-036 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto una constancia de una servidora pública, como se advierte a continuación:

San Andrés Tuxtla, Veracruz, 03/Noviembre/2023
OFICIO No. DG-UT/2023-036
ASUNTO: Respuesta a la solicitud de información con
Folio 301150423000028

A QUIEN CORRESPONDA:

De conformidad a lo solicitado con fecha 16 de octubre 2023 en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante correo electrónico luzlaura9090@gmail.com

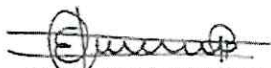
Información solicitada.

1. Quiero me envíen copias de título y cedula profesional del grado de maestría del funcionario que ocupa la dirección de planeación y vinculación.

En alcance a su correo se adjunta la información en una carpeta digital donde contiene lo solicitado.

Sin más por el momento, reciba un cordial

ATENTAMENTE
Excelencia en Educación Tecnológica
TRANSFORMARSE PARA TRASCENDE



LIC. EULALIO JARA BAXIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
SAN ANDRÉS TUXTLA
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:

“En mi solicitud, pido Copia en digital del Título y Cédula Profesional y en su lugar me envían un documento expedido por la Institución donde cursó los estudios de maestría. Nuevamente requiero copia digital del Título y Cédula profesional del grado que ostenta la servidora pública.”

Durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, ambas partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de agravio planteados son parcialmente fundados de acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VIII y relacionada con el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia, el último artículo en cita señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en el Manual General de Organización

del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla¹, en el que se señala que el Jefe del Departamento de Recursos Humanos será el responsable de coordinar las actividades relacionadas con la selección, contratación, capacitación, desarrollo y control de personal que requieran las Áreas del Instituto, además de contar con las atribuciones de realizar el reclutamiento, selección y contratación del personal del Instituto, organizar la integración y actualización de los registros y controles generados en los procesos de administración del personal asignado al Instituto y llevar el control de plazas, categorías docentes y puestos administrativos del Instituto.

En el caso, el sujeto obligado documentó respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez que la información encuadró dentro del criterio 02/2021, por lo que se cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

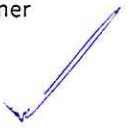
La parte ahora recurrente, solicitó conocer el título y cedula del grado de maestría del funcionario que ocupa la Dirección de Planeación y Vinculación. En respuesta, la titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio No. DG-UT/2023-036, señaló lo siguiente: *...en alcance a su correo se adjunta la información en una carpeta digital donde contiene lo solicitado...* adjuntando a su oficio la copia en la que se le expide el grado de maestría a la servidora pública.

No obstante la Titular de la Unidad de Transparencia, pierde de vista el criterio 02/2021 de rubro **“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA”** en el que se señala lo siguiente:

“...La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.itssat.edu.mx/transparencia/contenido/transparencia/fraccionesB/fraccion%20i/3_Manual_General_Organizacion_ITSSAT.pdf



la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia...”

Lo anterior al actualizarse el punto dos del criterio que señala si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado. Lo anterior ya que la información solicitada se encuadra en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley en comento. Al señalar la obligación que en caso de que se incluyan estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

Como lo marca el Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, Veracruz², en los artículos 12 y 13 lo siguiente para ocupar un cargo de subdirector es necesario lo siguiente:

...

Artículo 12º. Los Subdirectores serán nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Director del Instituto.

Artículo 13º. Para ser Subdirector se requiere además:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Poseer título profesional de alguna de las carreras ofrecidas en el Instituto o en áreas afines;
- III. Tener experiencia académica o profesional cuando menos de 3 años; y
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio ante la comunidad.

...

Por lo que, como se señala en la obligación de transparencia, cuando se cuente con un grado diverso al solicitado se deberá de contar con el soporte documental, de ello si bien, para ocupar el cargo solo se requiere el título, lo cierto es que de la síntesis curricular se advierte que la servidora pública tiene el grado de maestría publicado por lo que debe de contar con la información que acredite la misma.

² Consultable en la liga electrónica:

https://www.itssat.edu.mx/transparencia/contenido/transparencia/fraccionesB/fraccion%20i/3_estatuto_interior_del_itssat.pdf

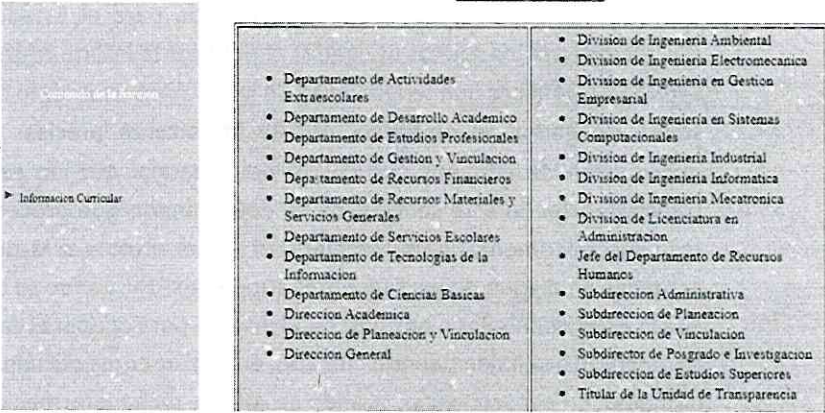
Lo anterior se sustenta ya que, dentro del portal de transparencia del Instituto Tecnológico superior de San Andrés Tuxtla, en fracción XVII³ se encuentra publicada la siguiente información:

INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE SAN ANDRÉS TUXTLA


Información Curricular

Fracción XVII. Información Curricular

La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.



Responsable de la Información:
Subdirección de Servicios Administrativos
Última Actualización: 06 de Octubre de 2023

ITSSAT  **SÍNTESIS CURRICULAR**

M.E. MARÍA DE LOURDES LUCHO ORDUÑA
Directora de Planeación y Vinculación

Formación Académica

MAESTRIA: Título de Maestría en Educación
Centro de Estudios Profesionales del Golfo A.C.
Generación 2006-2008
Región San Andrés Tuxtla, Ver.

LICENCIATURA Título de Licenciatura en Contaduría
Universidad del Golfo de México, A.C.
Generación 1997-2001
Cedula Profesional 4262881
Región San Andrés Tuxtla, Ver.

Como se advierte, de la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, la Directora de Planeación y Vinculación de acuerdo con su síntesis curricular cuenta con el Título en Maestría en Educación.

En este sentido, para efectos del presente asunto, es relevante considerar que este Instituto ha determinado que procede proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título y/o la profesional siempre y cuando se actualice en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo, y/o;

³ Consultable en la siguiente liga:
<https://www.itssat.edu.mx/transparencia/contenido/transparencia/fraccionesB/fraccion%20xvii/informacion.htm>

2) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior de conformidad al criterio 1/2023 de este Órgano Garante, que a la letra dice:

CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DEL GRADO ACADÉMICO DEL PERSONAL QUE NO ACTUALICE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA.

El artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, establece como obligación para los sujetos obligados el publicar la información curricular de aquellas personas servidoras públicas que tengan nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; sin embargo, resulta importante precisar los alcances del derecho a la información de aquellos curriculum del personal que no sea exigible como obligación de transparencia. En este sentido, se ha determinado que procede proporcionar el curriculum y respaldo documental de la escolaridad y/o el título y/o la profesional siempre y cuando se actualice en alguno de los siguientes supuestos: 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo, y/o; 2) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado. En consecuencia, cuando se solicite dicha información, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes con la finalidad de establecer si alguna persona del servicio público adscrito, actualiza cualquiera de las hipótesis previamente indicadas, y solo para el caso de que así ocurra, deberá de entregar la información requerida. Si de la búsqueda no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis para el personal que labora para el sujeto obligado, no resulta exigible su entrega, debiendo el sujeto obligado únicamente manifestarse al respecto.

Ahora bien, de la normativa antes transcrita se tiene como un requisito para ostentar un puesto de director o subdirector el contar con título profesional, requisito que la Directora de Planeación y Vinculación de acuerdo a su síntesis curricular cumple, toda vez que del mismo se advierte que cuenta con el Título de Maestría en educación. Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia en aras de maximizar la expedites de la información solicitada y con base al criterio 02/2021 de este Órgano garante remitió a la parte recurrente la información relacionada con el soporte documental.

Ahora bien, respecto al agravio señalado a que solo se envió un documento expedido por la institución donde curso los estudios de maestría, se advierte que el documento se expide el grado de maestría a la servidora pública enfatizando que aprobó el examen de grado.

Finalmente, por lo que respecta a la cedula profesional, de la normativa que rige al sujeto obligado, no se advierte que deba de contar con la misma para ostentar dicho cargo, por lo que dicho documento no resulta exigible, no obstante de contar con la misma, deberá de proporcionarla en versión pública. Y para el caso de no localizar la información, no será necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia, tomando en consideración el contenido del diverso criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se

actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Ahora bien, de acuerdo al Manual General de Organización del Instituto Tecnológico Superior de San Andrés Tuxtla, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos contará con las atribuciones de realizar el reclutamiento, selección y contratación del personal del Instituto, organizar la integración y actualización de los registros y controles generados en los procesos de administración del personal asignado al Instituto y llevar el control de plazas, categorías docentes y puestos administrativos del Instituto.

En conclusión, se tiene que el ente obligado no colmo en su totalidad lo solicitado, en consecuencia, la respuesta no cumplió en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Luego entonces, son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son parcialmente fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada.

CUARTO. Efectos del Fallo. Al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le instruye proceda conforme a lo siguiente:

- A través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y de contar con la misma (la cedula profesional del grado de maestría de la persona titular del área de Planeación y Vinculación) proporciónela, de no contar con ella no será necesario declarar la inexistencia de la información. .

- Si cuenta con la información, y obra en formato electrónico, ésta deberá ser remitida en dicho formato digital por así generarse; por el contrario, tratándose de información que no constituye obligación de transparencia, deberá ser puesta a disposición, por corresponder a documentación pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

